



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Pertenencia Ley 1561 de 2012
Demandante	Esther Libia, María Carmelina, Pablo Emilio Echavarría Hernández y María Carmelina Hernández de Echavarría
Demandado	Fabiola, Jaime de Jesús Hernández Soto y otros.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00376-00
Auto	Interlocutorio No. 1055
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará un nuevo poder otorgado por mensaje de datos, donde se indique el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
- 2) De conformidad con el artículo 82 del C. G. P., se indicará la identificación de los demandados.
- 3) Se indicará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del titular del derecho, Pablo Emilio Echavarría, ya que se acredita su fallecimiento en documento anexo.
- 4) De acuerdo al requisito que antecede, se aclararán las pretensiones de la demanda en el sentido de instaurar la demanda para la sucesión del señor Pablo Emilio Echavarría y para lo cual se dirigirá también en contra de los herederos indeterminados y demás personas que se

crean con derecho a intervenir y para lo cual se aportará un nuevo poder.

- 5) Se aportará registro civil de matrimonio de los señores Pablo Emilio Echavarría Grajales con la señora María Carmelina Hernández Soto.
- 6) Allegar escritura pública 676 del 13 de abril de 1994 de la Notaría 17 de Medellín, venta de derecho proindiviso Álvaro Javier Garcés Botero a Pablo Emilio Echavarría Grajales, sobre el bien que se pretende usucapir.
- 7) Adicionará los hechos de la demanda en el sentido de indicar la forma como el señor Pablo Emilio Echavarría Grajales empezó a poseer la totalidad del inmueble si sólo la venta a él efectuada fue de unos derechos proindiviso, es decir de una parte del predio.
- 8) Se indicarán en los hechos de la demanda desde cuando los demandantes están poseyendo el bien que se pretende con este proceso.
- 9) Se aportará avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-154607, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P.
- 10) Se dará cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es,
 - Se allegarán los medios probatorios de que trata el literal b) del artículo 11 de la ley 1561, con el fin de acreditar la posesión alegada.
 - Se allegará el plano certificado por la autoridad competente catastral de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561.
- 11) De conformidad con el trabajo de partición del proceso de sucesión del señor José Adolfo Hernández Gómez, allegado a la presente demanda, se puede evidenciar en la hijuela cuarta, que al señor José de Jesús Hernández Soto, se le adjudica un derecho junto

a los señores (Jesús Aníbal, Luz Marina, Lilliam del Carmen y Fabiola Hernández Soto) sobre el bien que se pretende usucapir; no obstante lo anterior se observa en el certificado de libertad aportado que el señor José de Jesús Hernández no se incluye como heredero del señor José Adolfo. En consecuencia, la parte demandante aclarará dicha situación, ya que tampoco se menciona en los hechos y pretensiones de la demanda como titular de derecho real.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 187 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 8 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04b227d5c819ebb23b28d318abbaed5083e63212daff8bb980593f28fa5480a
Documento generado en 07/09/2020 05:46:03 p.m.